

EL PATRIOTA COMPOSTELANO.

DOMINGO 25 DE FEBRERO DE 1810.

RUSIA.

Petersburgo 22 de Noviembre.

Por orden de S. M. I. será establecida tanto en Moscou como en Petersburgo una junta para los extrangeros, donde apenas llegaren serán obligados á pagar un impuesto de 10 rublos anuales por cada hombre, y 5 por cada muger.

ALEMANIA.

Hamburgo 2 de Enero.

Se afirma que la organizacion definitiva de las ciudades anseaticas se dilatara hasta la paz general.

Se dice que los principados de Fulda y Erfurth serán constituidos en gran ducado, el qual entrara en la confederacion del Rhin.

SUECIA.

Stockolmo 9 de Enero.

Dícese que el Ministro de Inglaterra en esta corte avisó que en el 1.^o de Marzo futuro dexaria la casa en que habita actualmente; y como no buscó otra se congetura que está de vuelta para Inglaterra. Y á la verdad que no se puede juzgar que permanezca aqui despues de la llegada de los embaxadores, comisarios, cónsules y otros franceses que se esperan de dia en dia.

ESPAÑA.

El Duque de Alburquerque se embarcó con el cuerpo de su ejército para Cadiz. El cuerpo de Areizaga se retiró

para el reyno de Murcia. El Marques de la Romana se halla en Badajoz, y su ejército se esperaba por momentos en las inmediaciones de aquella plaza.

Los enemigos que estaban en Sevilla destacaron dos cuerpos; uno tomó la dirección de Ayamonte, y otro la de Badajoz por el camino de Sevilla. Es probable que intenten amenazar muchos puntos de las fronteras de Portugal, y hacer correrías.

Instruccion y modo de exigir la contribucion inserta en el número antecedente, el menos embarazoso y mas sencillo que se ha podido meditar por la misma suprema Junta.

CAPÍTULO I. Al momento que se reciba la orden en el pueblo por la via regular y acostumbrada, el juez ó mayordomo pedáneo le convocará, citará é instruirá en junta plena, que presidirá el cura párroco en la respectiva parroquia, y hará que entre todos elijan hasta el número de seis hombres buenos, segun fuere el vecindario (con tal que no excedan de seis ni baxen de tres), sujetos de mayor providad, inteligencia y desprendimiento, en quienes se conformen las dos partes de los vecinos.

II. Esta eleccion ha de verificarse precisamente dentro de primero día, y los electos jurarán á acto continuo desempeñar fielmente su encargo.

III. Se reducirá este á regular con la posible legalidad las producciones de bienes, rentas y demas capitales de cada vecino, conforme á lo prevenido en el capítulo 1.º del arreglo anterior, clasificándolas para que la operacion sea clara y uniforme, la que concluirán al preciso término de seis dias perentorios, remitiendo al siguiente un tanto á la Junta censoria del partido, que se señalará adelante, quedándose con otro para publicar por dos dias en la misma parroquia, y al fin de ellos lo entregarán á la Justicia cabeza de aquel partido ó distrito, para lo que se expresará.

IV. En los pueblos donde resida la Justicia principal se hará la convocatoria por ella, y presidirá la eleccion el juez acompañado del cura párroco, ó su excusador, que autorizará el escribano si lo hubiere.

v. Para reweer estas operaciones, reformarlas ó sancionarlás, la Junta de provincia, ó de partido, formará en cada cabeza de partido ó jurisdiccion subalterna una Junta censoria de tres vocales, uno eclesiástico y dos seglares, que nombrará á su satisfaccion, para sancionar por arreglados, ó reprobár por defectuosos los cálculos que los electos de las parroquias hayan hecho con respecto á cada contribuyente.

vi. Se excusará esta operacion de la Junta censoria en la provincia de la Coruña por su corta extension, debiendo concurrir los agraviados á la Junta de partido, la que sancionará ó reprobará los cálculos, de que trata el capítulo antecedente.

vii. En las provincias donde no hay establecidas cabezas de partido subalternas, por cuyo defecto serán impracticables las operaciones anteriores, la Junta tratará de reunir diferentes cotos y jurisdicciones baxo la de una Junta censoria, que comprehenda lo menos cinco feligresias ó parroquias, y no pase de diez en países despoblados.

viii. Dentro de los dos dias señalados para la publicacion en las parroquias podrá quejarse el que tenga motivo á la Junta censoria, y esta en el término de otros tres siguientes, al último de la publicacion, decidirá por mayoria de votos todos los recursos que se propongan. Pasado este término no podrán admitir quexa alguna, y dentro de doce dias recibida la orden en la parroquia ha de estar sancionada la contribucion por dicha Junta censoria del partido.

ix. Esta ha de remitir á la de provincia la operacion original con su aprobacion ó reparos ya deshechos, y ha de avisar de su sancion absoluta á la Justicia de aquel territorio, para que en seguida proceda á la exacción, formando un librete con presencia del tanto de la operacion.

x. La Junta de provincia remitirá todo originalmente á la superior del Reyno, quedándose con copia para su inteligencia en las sucesivas operaciones.

xi. Se percibirá en dos plazos el importe de cada contribuyente: el primero, que es de la mitad, al término perentorio de seis dias, y la otra mitad al de un mes.

XII. Las Justicias muy luego que perciban los caudales, el total que resulte se entregará al Tesorero que nombre la Junta de la capital, sin deducir cosa alguna por su trabajo, como que es en beneficio de la Patria, y deben desempeñarlo gratuitamente.

XIII. Se admitirá el pago en fusiles de servicio, trigo, centeno y plata labrada, todo de buen servicio, hasta la mitad del contingente, debiendo ser la otra en dinero efectivo.

XIV. Los electos que maliciosamente regulen ménos ó mas de la posibilidad que tengan los contribuyentes, pagarán el quadruplo del exceso, ó deficit. Igual pena se aplicará á los que de mala fe produzcan quejas con el solo objeto de entorpecer esta operacion.

XV. Queda dicho, que pasados los tres dias señalados para oír los agravios, no se admita queja alguna; pero por que podrá ocurrir algun caso particular que merezca la atencion de la Junta provincial, ó de esta Superior, se permitirá que el interesado pueda recurrir á una ú otra con exposicion documental apoyada en la misma operacion, haciendo primero constar con testimonio de la justicia que aprontó su contingente, y resultando que el agravio representado es de quinientos reales en los de primera clase, y en los de segunda de seiscientos.

XVI. La regulacion correspondiente á los Cabildos eclesiásticos debiera constar de relacion jurada, que presentarán á la Junta provincial sus respectivos administradores, del valor líquido de cada prebenda. El mismo método se tomará con los RR. Arzobispos y Obispos.

XVII. Los Prelados de las comunidades de ambos sexos presentarán tambien á la misma Junta relaciones juradas de las rentas de qualquiera especie pertenecientes á sus respectivos monasterios y conventos, y sin perjuicio los electos de los pueblos formarán listas diferentes de los que perciben dichas comunidades, y otros hacendados y mayorazgos, que remitirán á la repetida Junta provincial para su gobierno.

CON SUPERIOR PERMISO.

EN LA OFICINA DE D. MANUEL ANTONIO REY.